

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 331.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 2 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles. Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no esceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y asi progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporción siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso esceda de media onza

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas y por el franqueo y certificado devengarán las sencillas cinco reales y las dobles diez, no escediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y asi progresivamente aumentándose cinco reales por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administración ó caja de correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes: 1.ª Que sean presentados en las Administraciones de correos directamente por las redacciones. 2.ª Que estén cerrados con fajas. 3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico. 4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, escepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes: 1.ª Que sean presentados en las Administraciones de correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios. 2.ª Que estén cerrados con fajas. 3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario. 4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, escepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no escediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las

muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se fraqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengaran en el franqueo igual precio que las cartas franéas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones estrordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.º De estos, asi como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una Instruccion especial. Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce. Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se porteen al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aqui.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é Islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asi mismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias y vice-versa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las Islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuya y Filipinas. Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto-Rico, Cuya y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacer ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas estrangeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á paises estrangeros, habrá un sello del valor de seis reales. En el franqueo de periódicos para el estranero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se dirijan, que las que se designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan. Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento, etc., tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas asi timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte ó precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las administraciones de su procedencia se

entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 13 de Noviembre de 1849.—Juan Herrero.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 29 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente:

La Reina se ha servido espedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

En vista de lo que en exposicion de esta fecha me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de Abril de este año dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del Culto y Clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se encargará desde luego el Clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrizgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estan aplicados para su dotacion por la ley de 20 de Abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al Diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el Diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del Culto y Clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de Justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al Clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las Autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinion para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 3.º La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al Diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia que hallándose oscurecidos en el día, puedan ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los Diocesanos, oyendo á los Cabildos catedrales, y con acuerdo de la Autoridad económica, podrán enagenar en pública licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley para la dotacion del Culto y Clero, se aplicará por ahora lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el Diocesano, oyendo á su Cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raices, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de este y á excitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del Culto y Clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el art. 1.º de la de 20 de Abril último, cuya deduccion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su Culto y Clero por los medios que están en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora, y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el Clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien

en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El Diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su Cabildo catedral, elegirá de los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefiriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del Clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º *Cupo para el Culto y Clero*: 2.º *Cupo para el Tesoro*, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de *Cupo general de la Contribucion territorial*.

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el Clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el artículo 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del Culto y Clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del Clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo Clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el Clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del Clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al Clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al Clero ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los Curas párrocos y demas individuos del Clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los Párrocos de la consignacion para gastos del Culto, con tal que ni en uno ni otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del Clero.

Art. 17. Las personas que designe el Diocesano oido el voto consultivo de su Cabildo, concertarán con los Ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de Noviembre á mas tardar, si la consignacion del Clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientos será obligatorio

para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de Diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su día y sin la menor dilacion al administrador general representante del Clero, nota de todos los contribuyentes que esten en aquel caso.

Art. 18. El Diocesano dará aviso á la Administracion de Contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de Diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el artículo 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el Clero y el Ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al Clero; así como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el Clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El Clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los Gefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el Clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los Ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al Culto y Clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el Clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les estan impuestas.

Art. 23. Si resultase que en un año hubiere percibido el Clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presupuesto, excepto cuando el

aumento ó déficit procediere de la causa expresada en el artículo 19, ó del aumento ó disminucion que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del Culto y Clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que estan prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el Tribunal mayor, precedida la censura de la Contaduría general del Reino, que las reunirá y coordinará previamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los Diocesanos oyendo previamente á su respectivo Cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del Clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el Ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al Ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del Culto y Clero; la renta de todos los bienes imputables en la dotacion el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del Clero seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de Abril último, debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto, las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se propondrán á mi Real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones y que esten en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia. Palencia 9 de Noviembre de 1849.—Mariano Alonso y Castillo.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

El día 18 del corriente de once á doce de su mañana se celebrará segunda subasta en venta en esta Capital ante el Sr. Intendente, Administrador é Inspector 1.º de Fincas del Estado, de los materiales de la casa, Plazuela de Santa Marina, núm. 8, perteneciente á Fincas del Estado, bajo el pliego de condiciones, que como la nota de dichos materiales, estará de manifiesto en el acto del remate. Palencia 12 de Noviembre de 1849.—*Sotero Gregorio.*